

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 10 de noviembre de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través de correo electrónico demanda con solicitud de adjudicación de apoyo judicial. Sírvase proveer.

**GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 2573640890012020-00119-00
PROCESO : APOYO TRANSITORIO EN FAVOR DE LADY GÓMEZ LEÓN
DEMANDANTE: DORA LUCY GÓMEZ LEÓN
A FAVOR DE: LADY GOMEZ LEON

A efectos de resolver sobre la admisión de la demanda propuesta, se considerará lo preceptuado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, que consagra, en la actualidad, un trámite transitorio y excepcional de adjudicación judicial de apoyos en aquellos casos donde la persona se encuentra "imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio" junto con los requisitos señalados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se encuentra que el libelo no se reúne las exigencias de tales disposiciones normativas, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo las subsane:

1. No se allega documento alguno con que pueda inferirse que LADY GOMEZ LEON se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, por cualquier medio (Artículo 54 de la ley 1996 de 2019). Incluso, la denominada certificación de discapacidad data de marzo de 2020 y no se observa siquiera copia de historia clínica o certificaciones de médicos especialistas donde se logre establecer tal circunstancia.
2. No se informa la dirección de domicilio de la señora LADY GOMEZ LEON, necesaria tanto para establecer la competencia de este Juzgado como para su vinculación al trámite verbal sumario y la elección de quienes podrían ser persona (s) de apoyo.
3. Se determine con total precisión, el o los actos jurídicos en los que se requiere el apoyo deprecado. Téngase en cuenta que en esta clase de procesos no se anula la capacidad legal ni se priva de la administración de los bienes a la persona con discapacidad.
4. Defínase el período del tiempo de duración de (los) apoyo (s) requerido (s), atendiendo a que el término deberá establecerse acorde a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

5. No se indica en la demanda si existen otras personas que pueden, eventualmente, ser designadas como personas de apoyo. Por tanto, infórmese lo correspondiente junto con la lista de parientes por línea paterna y materna de señora LADY GÓMEZ LEÓN, con las respectivas direcciones físicas y electrónicas para su notificación. (Art. 44 y siguientes de la Ley 1996 de 2019, 61 CC).

6. El poder allegado fue otorgado por DORA LUCY GÓMEZ LEÓN al abogado EDGAR EFRAIN JARAMILLO RIVEROS, el cual debe cumplir las especificidades del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por tanto, en el mismo se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sumado lo anterior, el poder debe corregirse y adecuarse a lo señalado en el numeral 3° del presente proveído. Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

~~MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS~~

Juez

JUZGADO PROMISCUO; MUNICIPAL
Sesquilé, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 035

Hoy 29 NOV 2020

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
Secretaria

